



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2008-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS ARTURO HUAMACHUCO

IQUIRA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 30 de abril de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita se le inaplique la Resolución N.º 71160-2005-ONP/DC/DL 19990 y en consecuencia se le reajuste la pensión de jubilación que deberá ser otorgada de acuerdo a la Ley N.º 25009, se le reconozca 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le pague las pensiones devengadas.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 11 de junio de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01499-2008-PA/TC

AREQUIPA

NICOLAS ARTURO HUAMACHUCO

IQUIRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

*Nadia Iriarte Famo*  
**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)